

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 # 12-75 Piso 7° Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CARTA ROGATORIA No. 915/2020-NAC-1

Auto Interlocutorio N° 2454

Proceso:	Exhorto / Carta Rogatoria
Solicitud:	Notificación Demandada
Demandante:	Roberto Paraños Villamea
Demandado:	Merli González Sánchez
Remite:	Ministerio de Relaciones Exteriores / Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano
Radicado:	00341-31-10-001-2019-00888-00

Correspondió por reparto conocer de la presente comisión proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Oficio 915/2020-NAC-1 de fecha 20 de enero de 2022, enviado por la Asesora Liliana Ríos del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Legales de la Cancillería de Colombia, quien remite la solicitud procedente de la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia de Madrid – España, dentro del proceso de Divorcio Contencioso con Rad. 0000888/2019, instaurado por Roberto Paraños Villamea contra Merli González Sánchez, mediante la cual se solicita notificar a la demandada.

Sin embargo, encuentra esta funcionaria que no resulta ser competente para conocer de la solicitud al tenor de lo dispuesto por los artículos 608 y 609 del Código General del Proceso¹ que definen la competencia para su conocimiento en “*Los jueces civiles del*

¹ “Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquéllos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.” (art. 608 del C.G.P.)

“De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez. Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si éste no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado. Si el exhorto reúne los requisitos indicados, se dará traslado al Ministerio Público por tres (3) días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente. Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya podido cumplirse.” (art. 609 del C.G.P.)

circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez" siendo que el artículo 5º de la Ley 1073 de 2006 por medio de la cual se aprueba la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965 indica que *"La autoridad central del Estado requerido notificará o trasladará el documento u ordenará su notificación o traslado por conducto de una autoridad competente bien sea: a) Según las formas establecidas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de documentos otorgados en el país y que estén destinados a personas que se encuentren en su territorio; o b) Según el procedimiento específico solicitado por el requirente, a condición de que esta no sea incompatible con la ley del Estado requerido. (...)"* sin hacer alusión a que las notificaciones o traslados de documentos judiciales extranjeros, deba hacerse ante un juez de la misma especialidad del comitente. Por consiguiente, esta Comisión corresponde necesariamente al Juez Civil del Circuito de Cali – Reparto – para lo su conocimiento.

En tal virtud, se rechazará por competencia la presente Comisión y se remitirá a la Oficina Judicial para su reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Comisión por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital, a la Oficina Judicial Reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

TERCERO: Notificada y en firme esta providencia, **CANCÉLESE** su radicación y **ANÓTESE** su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZA

Proyectó: LG

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d0c5f80baa9590b774b172aa77b958b218be4afdb0dab1d63ead3a5d726b46**

Documento generado en 15/11/2022 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>